

puertos nacionales abiertos al tráfico internacional, a medida que lo considere conveniente y en relación con los servicios disponibles en cada uno de ellos.

Tercera.—La supresión de la tasa podrá llevarse a efecto por Ley, por desaparición o supresión del servicio que la motivó o cuando su coste resulte atendido por otros medios, de acuerdo con lo previsto en el artículo catorce de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 897/1963, de 25 de abril, sobre sustitución de los Agentes Judiciales de la Administración de Justicia en casos de vacante, ausencia o enfermedad del titular.

El problema de la sustitución de los Agentes Judiciales de la Administración de Justicia en los Juzgados en que solamente existe uno de plantilla, surge siempre con motivo de la licencia para asuntos propios o por razón de enfermedad del titular, así como entre vacante y concurso y entre la resolución de este y toma de posesión del nombrado.

La ausencia de subalterno durante los periodos de tiempo aludidos no solamente afecta a la buena marcha del Juzgado, por quedar desatendido el servicio encomendado al Agente, sino que se agrava muy considerablemente ante el incumplimiento de la misión que a dicho funcionario confieren las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo quinientos ochenta y uno, dispone que los subalternos se suplirán unos a otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio; y, relacionando este precepto con el artículo cuatrocientos noventa y dos del mismo Cuerpo legal, al que se remite, claramente se infiere que, cuando por causas extraordinarias o imprevistas faltare en algún Tribunal el número necesario de subalternos, el Juez o Presidente habilitarán a uno o más, que tendrán el carácter de interinos. Pero tal habilitación no podría efectuarse sin la correspondiente remuneración de los servicios prestados.

Ante las circunstancias expuestas y respecto de las cuales guarda silencio el Reglamento Orgánico de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, es preciso determinar los casos en que dicha habilitación se estima necesaria, en quienes habrá de recaer y el trámite a seguir para su designación, así como la cuantía de los haberes de sustitución que deba percibir el sustituto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Agente Judicial correspondiente a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción donde exista sólo uno de plantilla, el Juez, mientras no tenga lugar el nombramiento de interino, conforme a las disposiciones vigentes, propondrá al Ministerio la designación de sustituto, que recaerá, preferentemente, en otro Agente de la Administración de Justicia o, en su defecto, en uno de la Justicia Municipal, destinados en la misma población y, a falta de ambos, en la persona que se considere capacitada para el desempeño del cargo y no se halle incurso en incompatibilidad.

Artículo segundo.—Los Agentes sustituidos a que hace referencia el artículo anterior tendrán derecho a haberes de sustitución, en la cuantía del cincuenta por ciento del sueldo asignado al Agente Judicial tercero de la Administración de Justicia, los que percibirán con arreglo a los días que aquella durase, acreditados mediante la correspondiente certificación y sin que ello pueda originar ningún otro derecho a su favor.

Artículo tercero.—El pago de dichos haberes de sustitución

se hará con cargo al capítulo cien, artículo ciento veinte, numeración ciento ochenta y dos mil ciento veintiocho de la Sección trece del presupuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de marzo de 1963 por la que se modifican los puntos primero y quinto de la de 16 de julio de 1959 sobre derechos de los huérfanos de farmacéuticos.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 16 de julio de 1959, que estableció para los hijos de los farmacéuticos el derecho a continuar con la farmacia abierta al público cuando sus padres fallecieran y estuvieran estudiando en la Facultad de Farmacia en el corto periodo de su vigencia, ha demostrado la insuficiencia de posibilidades para proteger el patrimonio profesional en favor de los huérfanos, lo que ha impedido a este Ministerio atender peticiones cuyas circunstancias son similares a las previstas en aquella disposición para conceder aquellos derechos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La Orden ministerial de 16 de julio de 1959 se modifica por la presente en sus puntos primero y quinto, que quedarán recontactados así:

«Primero.—Si al fallecer un farmacéutico establecido con Oficina de Farmacia abierta al público, su viuda, hijos o nietos se encontraran cursando estudios de segunda enseñanza o de enseñanza universitaria y tuvieran el propósito de continuarlos en una Facultad de Farmacia para ejercer esta profesión, una vez alcanzado el título correspondiente, en la misma farmacia del causante, el Ministro de la Gobernación, previas las justificaciones que considere necesarias, podrá autorizar el funcionamiento de la farmacia hasta que los herederos terminen la carrera, a petición de los interesados o de sus tutores o representantes legales.»

«Quinto.—Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos respectivos exigirán de los interesados, o bien de sus familiares o tutores, una certificación académica del curso anterior durante el mes de marzo de cada año, y cuando del contenido de la misma, que en todo caso dichos Colegios vienen obligados a remitir a la Dirección General de Sanidad, se deduzca que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo cuarto de esta Orden se instruirá el expediente que corresponda y se anulará la concesión, previa audiencia de los interesados, si hubiera lugar a ello.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), regula en su capítulo cuarto la inspección sobre los distintos centros docentes de este grado; y aunque en varios de sus preceptos establece bases precisas para organizarla, el artículo sesenta y siete reserva esta materia en su conjunto a una disposición especial.

Se publicó, en consecuencia, el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de siete de julio), orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado, que ha permanecido en vigor hasta ahora, con la sola modificación introducida mediante el Decreto de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), por razones de carácter transitorio; mas superadas aquellas necesidades, conviene volver a una regulación más conforme con las normas originales. Al mismo tiempo, para una ejecución más eficaz de la Ley número once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), parece oportuno atribuir a la Inspección del Estado alguna participación en las actividades promotoras de la extensión de la enseñanza media. Por su parte, el Decreto número noventa y dos/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), al reorganizar la Dirección General de Enseñanza Media, establece las bases en que ha de apoyarse un nuevo Decreto orgánico de la Inspección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

SECCIÓN PRIMERA.—INSPECCIÓN DEL ESTADO EN LA ENSEÑANZA MEDIA

Artículo primero.—*Constitución.*—La Inspección de Enseñanza Media del Estado, establecida por la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, es un órgano técnico dependiente de la Dirección General de Enseñanza Media.

Artículo segundo.—*Ámbito de actuación.*—La inspección se extenderá a todo el territorio nacional, así como a los Centros españoles situados en el extranjero que se hallen sometidos a la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo tercero.—*Finalidad.*—Incumbe a la Inspección de Enseñanza Media del Estado velar por la observancia, en todos los Centros de la Nación, de las Leyes y Reglamentos que estén vigentes para este grado de enseñanza, así como impulsar en el ámbito de su jurisdicción específica un constante perfeccionamiento de las tareas educadoras y docentes.

Artículo cuarto.—*Atribuciones de la Inspección del Estado en el orden legal.*—La Inspección del Estado en el orden legal comprenderá, respecto de toda clase de Centros, todo lo relativo al cumplimiento de las condiciones jurídicamente establecidas.

En virtud de esas atribuciones, corresponde a esta Inspección principalmente:

a) Informar en los expedientes de apertura y clasificación de Centros no oficiales de Enseñanza Media.

b) Comprobar en todos los Centros oficiales y no oficiales el cumplimiento de las normas exigidas para su reconocimiento o autorización y de modo especial las relativas a las siguientes materias:

Primera.—Titulación del Profesorado en sus diversas categorías.

Segunda.—Cumplimiento por el Profesorado de las tareas que tenga asignadas.

Tercera.—Requisitos y demás extremos legales relativos a los alumnos.

Cuarta.—Asistencia religiosa (artículo treinta y cuatro. C. de la Ley).

Quinta.—Condiciones de los edificios, las instalaciones y el material didáctico.

Sexta.—Matriculas gratuitas y demás beneficios del régimen legal de protección escolar.

Séptima.—Concesión de beneficios a los Centros.

c) Vigilar en toda clase de Centros la observancia de lo dispuesto sobre Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y prácticas deportivas, Enseñanzas de Hogar, Orden Público y Sanidad e Higiene.

d) Formar parte de los Tribunales de examen que la Ley le encomienda y cooperar en su organización.

e) Participar en la forma reglamentaria en las Comisiones encargadas de dictaminar concursos del profesorado.

f) Fomentar las actividades de extensión cultural de los Centros de Enseñanza Media.

g) Promover la acción de las Asociaciones de padres de alumnos.

h) Prestar la debida asistencia a la Jerarquía eclesiástica, si fuere por ésta requerida, en el ejercicio de la inspección que a ella le incumbe sobre todos los Centros docentes, en lo que concierne a la enseñanza de la Religión, la ortodoxia de las doctrinas y la moralidad de las costumbres, y asimismo informarle en aquellas cuestiones referentes al funcionamiento de los Cen-

tros de Enseñanza Media que por especial naturaleza requieran el conocimiento o la intervención de dicha Jerarquía.

i) Emitir los informes y ejecutar las actuaciones que el Ministerio le encomiende en la forma reglamentaria.

Artículo quinto.—*Atribuciones de la Inspección del Estado en el orden pedagógico.*—En los Centros oficiales, en los de Patronato y en los privados la Inspección del Estado comprenderá también todos los demás aspectos del funcionamiento académico y pedagógico.

En virtud de esas atribuciones, corresponde a esta Inspección en el orden pedagógico principalmente:

a) Impulsar en dichos Centros la renovación y mejora de los métodos docentes y educativos conforme a las normas de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y disposiciones vigentes.

b) Llevar a los Centros las orientaciones pedagógicas necesarias para hacerlos más eficientes.

c) Proponer al Ministerio las resoluciones de toda clase que exija en cada caso el mejor cumplimiento de lo enunciado en los párrafos anteriores.

d) Emitir los informes y realizar las misiones que en el orden académico y pedagógico le encomiende el Ministerio en la forma reglamentaria.

Artículo sexto.—*Otras misiones.*—La Inspección de Enseñanza Media del Estado cuidará especialmente de promover la extensión de la enseñanza media, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y participará en la formación del profesorado, según lo dispuesto en los artículos cuarenta y dos y ciento catorce, apartado d), de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA.—ORGANIZACIÓN

Artículo séptimo.—*Organización general.*—La Inspección de Enseñanza Media del Estado está constituida por la Inspección Central y las Inspecciones de Distrito Universitario.

Toda la Inspección actuará bajo la jefatura de un Inspector general, quien a su vez dependerá inmediatamente del Director general de Enseñanza Media, conforme a lo dispuesto en el Decreto número noventa y dos/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis).

A) Inspección Central

Artículo octavo.—*Organización de la Inspección Central.*—La Inspección Central estará constituida por los siguientes miembros:

a) El Inspector general.

b) Los Inspectores Jefes:

Uno.—De inspecciones de distrito.

Dos.—De servicios pedagógicos.

Tres.—Del servicio de exámenes.

Cuatro.—De publicaciones.

Quinto.—Secretario general de la Inspección Central.

c) El Secretario Técnico del Gabinete de Estudios de la Dirección General, quien si fuere Inspector tendrá también la condición personal de Inspector Jefe.

d) Los asesores a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley.

e) Los Inspectores centrales.

Artículo noveno.—*Competencia de la Inspección Central.*—La Inspección Central coordinará la labor de los Inspectores y prestará su asesoramiento en materia técnica cuando se lo demanden el Director general de Enseñanza Media o el Inspector general.

Artículo diez.—*Competencia del Inspector general.*—Serán facultades específicas del Inspector general las siguientes:

a) Dirigir los trabajos de la Inspección Central.

b) Ejercer por sí mismo las facultades de los Inspectores.

c) Disponer las visitas de inspección por delegación del Director general y firmar al efecto las órdenes oportunas.

Del Inspector general dependerán directamente los Inspectores Jefes y asimilados.

Artículo once.—*Competencia de los Inspectores Jefes.*—El Inspector Jefe de las Inspecciones de Distrito promoverá y coordinará la labor de éstas.

El Inspector Jefe de servicios pedagógicos promoverá la renovación y el progreso técnico en todo lo que se refiera a métodos de enseñanza, prácticas docentes y servicios educativos. De este Inspector Jefe dependerán el Centro de Orientación Didác-

tica y la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media.

El Inspector Jefe del servicio de exámenes cuidará de la organización de los exámenes de grado y de las demás pruebas que la Ley encomiende a la Inspección.

Artículo doce.—Competencia de los Inspectores centrales.—Los Inspectores centrales desempeñarán las funciones del servicio para el que fueren nombrados y las demás que les correspondan dentro de la Inspección Central.

Podrán existir Inspectores centrales especializados por asignaturas, que ejercerán preferentemente su función orientadora sobre las materias de su especialidad respectiva, sin perjuicio de la inspección de carácter más general que el Ministerio les encomiende. Estos Inspectores especializados prestarán sus servicios en el Centro de Orientación Didáctica.

B) Inspecciones de Distrito Universitario

Artículo trece.—Organización de las Inspecciones de Distrito. En cada Distrito Universitario habrá tantos Inspectores como sean necesarios para asegurar el ejercicio de su función sobre todos los Centros de Enseñanza Media del respectivo Distrito, conforme al artículo sesenta de la Ley.

Uno de ellos será designado Inspector Jefe del Distrito y ostentará dentro de éste la representación de la Dirección General de Enseñanza Media, sin perjuicio de la superior autoridad del Rector de la Universidad.

Los Inspectores residirán en la capital del Distrito Universitario; pero el Ministerio podrá ordenar a cualquiera de aquéllos la permanencia temporal en otra capital de provincia del Distrito cuando así lo aconseje el mejor ejercicio de la función inspectora.

Artículo catorce.—Relaciones con la Inspección Central.—Las Inspecciones de Distrito actuarán según las instrucciones que reciban de los Inspectores Jefes de la Inspección Central, de acuerdo con las materias en que éstos tengan atribuciones y les darán cuenta de las actividades encomendadas.

SECCIÓN TERCERA.—CUERPO DE INSPECTORES

Artículo quince.—Inspectores numerarios de Enseñanza Media.—Todas las funciones encomendadas a la Inspección estatal de Enseñanza Media serán desempeñadas por los miembros del Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media, salvo lo dispuesto en los artículos veinticinco y veintisiete en cuanto a los Inspectores extraordinarios.

Artículo dieciséis.—Provisión.—Las plazas del Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado serán provistas mediante concurso-oposición entre funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional.

Se podrá convocar el concurso-oposición entre Profesores de cualquier disciplina o entre los procedentes de unas asignaturas determinadas. La orden de convocatoria podrá exigir a los aspirantes un tiempo efectivo de servicios docentes en el Cuerpo de procedencia hasta de diez años y fijarles un límite máximo de edad.

En la resolución del concurso-oposición serán estimados los méritos contraídos por los aspirantes en el ámbito educativo de la enseñanza media, su aptitud pedagógica, la vocación educativa demostrada en el ejercicio profesional y el resultado de los ejercicios que la convocatoria hubiera señalado.

Artículo diecisiete.—Tribunal.—El concurso-oposición será juzgado por un Tribunal, presidido por el Director general de Enseñanza Media, quien podrá delegar en el Inspector general, y del que formarán parte como Vocales tres Inspectores numerarios y un Director de Instituto, designados por Orden ministerial.

Artículo dieciocho.—Nombramiento.—El nombramiento de Inspector tendrá carácter provisional durante un año, contado a partir de la toma de posesión. En el transcurso de este año el Ministerio podrá disponer libremente el cese del Inspector y su incorporación a la cátedra de origen. El tiempo de servicio en la Inspección le será computado como servido en el Cuerpo de procedencia.

Los Inspectores disfrutarán, dentro de ese año, de la excedencia activa con sueldo en su Cuerpo de origen, con reserva de su cátedra, pero sin ejercicio de su función docente.

Transcurrido el año, los Inspectores que continúen en el servicio adquirirán la inamovilidad en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media del Estado y quedarán en la situación de excedentes voluntarios en el de origen, según lo dispuesto en el artículo noveno, apartado A), de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, reguladora de las situaciones de los funcionarios.

Artículo diecinueve.—Condición jurídica.—Los Inspectores

numerarios de Enseñanza Media del Estado tendrán todos los deberes y derechos de los funcionarios públicos y conservarán el derecho a aquellos beneficios que las Leyes conceden a los Profesores de su Cuerpo de procedencia sin ejercicio de función docente.

Artículo veinte.—Incompatibilidades.—El cargo de Inspector numerario de Enseñanza Media es incompatible:

a) Con el ejercicio de la docencia en este grado de la enseñanza y con toda relación económica o profesional con Centros de enseñanza de este mismo grado.

b) Con el comercio de libros, publicaciones y material escolar de cualquier clase destinado a alumnos de Enseñanza Media (bien sea en concepto de autor, editor, distribuidor, librero, fabricante, agente, etc.).

c) Con cualquier función o actividad que el Ministerio, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, considere incompatible por razones de orden moral o profesional.

SECCIÓN CUARTA.—EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN

Artículo veintiuno.—Visitas de inspección.—Los Inspectores de Distrito Universitario deberán visitar una vez, al menos, durante cada año académico todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media de su Distrito.

Los Directores y el personal de los Centros docentes prestarán a los Inspectores que los visiten la ayuda y colaboración necesarias para el mejor cumplimiento de su función. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta grave.

La visita de inspección de cualquier Centro comprenderá la de sus clases y demás servicios relacionados con la docencia, estén o no en funcionamiento, así como los internados de alumnos, exceptuados los de los Centros a que se refiere el artículo sesenta y ocho de la vigente Ley de Enseñanza Media, y las instalaciones complementarias.

El Inspector que visite un Centro oficial asumirá la jefatura superior de éste durante todo el tiempo que dure su visita.

Artículo veintidós.—Extensión de la Enseñanza Media.—Los Inspectores realizarán cuantas gestiones les encomiende la Dirección General en orden a promover la extensión de la Enseñanza Media, tales como el estudio de la posibilidad de establecer nuevos Centros docentes las gestiones para estimular la oferta de inmuebles con este fin y la vigilancia del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las entidades públicas o particulares.

Artículo veintitrés.—Formación del Profesorado.—Los Inspectores participarán en la formación del Profesorado de Enseñanza Media, bien a través del Centro de Orientación Didáctica y de la Escuela de Formación del Profesorado, bien mediante cursos y reuniones organizados por la propia Inspección, del modo que precisará el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo veinticuatro.—Exámenes de grado.—La actuación de los Inspectores en los Tribunales tenderá a imprimir la mayor seriedad y objetividad en todos los aspectos de la preparación de las pruebas, y se extenderá también el análisis de su desarrollo y de sus resultados en todos los órdenes.

SECCIÓN QUINTA.—INSPECTORES EXTRAORDINARIOS

Artículo veinticinco.—Nombramiento.—El Ministerio de Educación Nacional podrá designar con carácter eventual los Inspectores extraordinarios que exija el desempeño de un servicio determinado, dentro de los fines y con arreglo a las normas establecidas en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y en el presente Decreto.

Podrán ser nombrados Inspectores extraordinarios de Enseñanza Media los funcionarios de Cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional que se encuentren en activo.

Artículo veintiséis.—Condición.—En el desempeño de las funciones específicas que les sean encomendadas, los Inspectores extraordinarios gozarán de las prerrogativas de los numerarios y estarán sometidos a la misma responsabilidad legal que éstos.

Las condiciones económicas serán determinadas en la Orden de su nombramiento; pero en ningún caso participarán de las obviaciones reconocidas a los Inspectores numerarios.

Artículo veintisiete.—Incompatibilidades.—Los Inspectores extraordinarios quedarán sujetos, mientras ostenten su nombramiento, a las mismas incompatibilidades que los Inspectores numerarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Inspector Médico que deba desempeñar la plaza existente con este fin en el Cuerpo de Inspectores numerarios será designado conforme a una Orden del Ministerio de Educación Nacional que regulará las condiciones de su nombramiento y su competencia.

Segunda.—Disposiciones especiales regularán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sesenta y dos y en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en lo relativo a la Inspección de la Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar, de acuerdo con las Autoridades del Movimiento Nacional, y con la Autoridad eclesiástica si se trata de Colegios de la Iglesia.

Tercera.—Para cumplir lo que dispone el artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo, de la vigente Ley de Enseñanza Media, en orden a la información de los resultados de la Inspección que la Iglesia ejerza sobre los Centros que dependen de ella, se constituye una Comisión Consultiva, integrada, bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Media, por el Inspector general, un Inspector central del Estado, el Inspector central de la Iglesia y otro miembro de esta Inspección, ambos designados por la Autoridad eclesiástica competente, a fin de que ambas Inspecciones puedan mantener enlace en sus respectivas funciones inspectoras y tenerse informadas mutuamente de cuanto pueda contribuir a una mayor eficacia en su labor.

Cuarta.—La Inspección podrá pedir a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias cuantos informes o colaboraciones estimen pertinentes para el mejor funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para cumplir lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y para el mejor ejercicio de sus funciones, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará, mediante una disposición especial, el procedimiento de la inspección y los efectos jurídicos de sus actuaciones, y en particular las sanciones que a propuesta de la Inspección podrán imponerse a los Centros docentes, al personal que los rija y a su Profesorado, y determinará las garantías jurídicas de que gozarán los interesados en estos casos.

Segunda.—El Ministerio de Educación Nacional publicará también el Reglamento del Cuerpo de Inspectores numerarios y el de Régimen Interior de la Inspección y dictará cuantas otras disposiciones y resoluciones sean convenientes para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercera.—Quedan derogados el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de siete de julio), el de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve) y todas las demás disposiciones reglamentarias relativas a la Inspección de Enseñanza Media del Estado que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo del Decreto de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete por quienes fueron nombrados Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado de acuerdo con sus normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 899/1963, de 25 de abril, por el que se autoriza la instalación, ampliación, mejora y traslado de industrias agrarias.

Promulgado el Decreto de la Presidencia del Gobierno tres mil sesenta y mil novecientos sesenta y dos, de veintitres de noviembre, por el que se establecen las medidas y directrices preliminares al Plan de Desarrollo, resulta necesario llevar su aplicación al ámbito de las industrias agrarias, cuya ordenación y tutela fué encomendada al Ministerio de Agricultura por el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En razón a la finalidad liberalizadora de la economía española, que es criterio decidido por el Gobierno, es evidente la procedencia de adopción de las medidas que puedan contribuir a la promoción, desarrollo y desenvolvimiento del sector industrial agrario, concediéndose las mayores posibilidades a la iniciativa privada con la simplificación de trámites administrativos

que redunden en beneficio de la mayor agilidad conducente a la creación de las nuevas instalaciones y a la agrupación, ampliación y perfeccionamiento de las existentes.

Se persigue de este modo el acuerdo de los imperativos fijados por el necesario desarrollo de la economía nacional con la libre voluntad empresarial a la que únicamente a título indicativo la Administración pretende orientar con una serie de normas deducidas de los conocimientos técnicos que en cuanto a los procesos industriales y a la dimensión de las Empresas ha adquirido a lo largo de los últimos años.

Sin menoscabo de la libertad que se propugna es indispensable el conocimiento por parte de la Administración de cuantas ampliaciones o nuevas implantaciones vayan produciendo la alteración del actual estado de las industrias agrarias, a fin de promover, por los medios a su alcance, aquellas cuya insuficiencia pueda cañar al desarrollo armónico de las actividades agrarias o a las necesidades planteadas por el consumo, y de informar en todo caso a la iniciativa privada en relación con sus actividades y expectativas.

Esta información, lograda a través del conocimiento administrativo que por un trámite sencillo y ágil se monta en la presente disposición, será origen de las comunicaciones que de modo periódico deban transmitirse.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el Decreto tres mil sesenta y mil novecientos sesenta y dos, de veintitres de noviembre, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se autoriza con carácter general en todo el territorio nacional la libre instalación, ampliación, perfeccionamiento y traslado de las industrias agrarias—entendiéndose como tales las definidas en el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos—, salvo las siguientes:

- a) Secado y fermentación del tabaco.
- b) Higienización, conservación y esterilización de la leche.
- c) Carnicerías de ganado equino.
- d) Resinación de los pinares en las provincias gallegas y destilación de las mieras obtenidas.

Dos. Se faculta a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para que cuando las circunstancias lo aconsejen y a propuesta del Ministerio de Agricultura, pueda autorizar la libertad de instalación, ampliación y traslado de las industrias agrarias excluidas en el párrafo anterior.

Artículo segundo.—Uno. El Ministerio de Agricultura podrá señalar, en el plazo de un mes, las condiciones técnicas y de dimensiones mínimas que deberán reunir las industrias agrarias siguientes:

- a) Obtención de alcohol.
- b) Obtención de fibras de seda para hilaturas.
- c) Obtención de fibras textiles.
- ch) Elaboración de cefina de carne de equino.
- d) Molinos arroceros.
- e) Enológicas y sus derivados.
- f) Fabricación de mantecas y quesos.
- g) Elayotécnicas.
- h) Desecación y manipulación de productos vegetales.
- i) Industrias carnicas y chacineras.
- j) Aserrio.
- k) Destilación de mieras.
- l) Piensos compuestos y piensos correctores.

Dos. Las industrias agrarias enumeradas seguirán necesitando autorización del Ministerio de Agricultura para su instalación si no se ajustaran a las condiciones técnicas y de dimensión que se señalan. Las actualmente establecidas podrán ampliarse y trasladarse libremente, aun cuando no reunieran las citadas condiciones.

Tres. En caso de que, a juicio del Ministerio de Agricultura, surgieran circunstancias especiales, podrá éste señalar condiciones técnicas y de dimensión de otras industrias agrarias diferentes de las enumeradas.

Artículo tercero.—Los Ministros de Hacienda, Trabajo y Agricultura propondrán al Gobierno o adoptarán, dentro de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para favorecer la ampliación, fusión o concentración de las industrias agrarias, a fin de que lleguen a alcanzar las condiciones que sobre dimensiones mínimas y otras características técnicas se fijan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Uno. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la instalación, ampliación, mejora o traslado de